

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de 2023, al despacho de la Señora Juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2021-431 informando que la demandada sociedad **ALMACONTACT S.A.S** allegó contestación a la demanda.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificada la contestación presentada por la pasiva se encuentra que la misma no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 31 del C.P.T., así como tampoco las contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y el artículo 74 del C.G.P., por las siguientes razones.

En el escrito aportado se evidencia la relación dentro del acápite “MEDIOS DE PRUEBA, DOCUMENTALES “4. Carta de terminación del contrato de trabajo y paz y salvo de retiro, 5. Liquidación de prestaciones sociales, 7. Comprobantes de pago de nómina de los años 2019-2020”, sin embargo, los mismos no reposan dentro de lo que se aportó con la contestación de la demanda, razón por la que con la subsanación a la contestación de la demanda deberán aportarse las documentales por usted relacionadas.

Ahora bien, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 establece que los “*poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos*”, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., a su turno el artículo 74 del C.G.P dispone que “*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*”

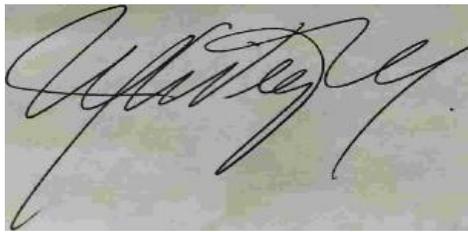
De lo anterior, evidencia el Despacho que la parte demandada optó por dar aplicación a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues el poder allegado no cuenta con presentación personal. Sin embargo, la sola presentación

del poder con la firma del poderdante y apoderado, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norma en cita, pues tal como lo menciona la codificación, se requiere que el mandato sea remitido "*mediante mensaje de datos*" situación que no se encuentra acreditada dentro del plenario.

Razón por la cual, y en lo que refiere al poder principal, deberá allegarse la constancia de haberse otorgado mediante mensaje de datos o, por el contrario, la parte demandante deberá ajustarse a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., en cuanto al poder se refiere.

Por tal motivo, se dispone **INADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** presentada por la sociedad **ALMACONTACT S.A.S.**, y en consecuencia **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, para que la parte accionada presente escrito de subsanación de la contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 13/02/2024

Por ESTADO N° 19 de la fecha fue notificado el auto anterior.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario